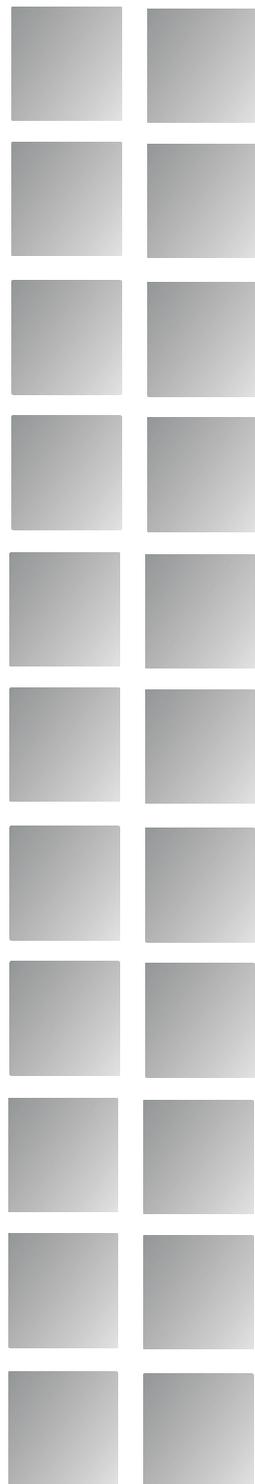


Boletín Judicial
No. 1003



MES DE
JUNIO
Año 85°

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1994, No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 6 de febrero de 1992.

Materia: Penal.

Recurrente: Rudsel Antonio Rudolph.

Abogados: Licdos. Waldys R. Taveras y Olimpia Herminia Robles Adames.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de junio de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudsel Antonio Rudolph, mayor de edad, casado, nacionalidad curazoleña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 6 de febrero de 1992, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los

Dres. Pedro Antonio Rodríguez y Antonio Belizario Sánchez Valdez, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 1ro. de marzo del año 1990, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, a los nombrados Eleodora Carvajal Nova y Rudsel Antonio Rudolph, culpables del crimen de traficantes de drogas narcóticas (4.5 libras de cocaína) en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, se les condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos) cada uno y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la confiscación, el decomiso y destrucción de las drogas que figuran como cuerpo del delito ocupadas a los acusados en el momento de su detención, consistente en 4.5 libras de cocaína para ser destruida por la Dirección Nacional de Control de Drogas; **Tercero:** Se ordena la confiscación y decomiso de los objetos ocupados a los acusados en el momento de su detención, consistente en RD\$310.00 (Trescientos Diez Pesos Oro) en efectivo, una cámara fotográfica marca Haging, y un radiocassette marca Crung, en beneficio del Estado Dominicano, por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 5 de junio de 1991; **SEGUNDO:** Declara al acusado Rudsel Antonio Rudolph, de generales que constan, culpable del crimen que se le imputa de violación a los artículos 5 y 75, de la Ley 50 del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), modificando, en cuanto al aspecto penal, la

sentencia apelada; **TERCERO:** Rechaza por improcedentes e infundadas las conclusiones del abogado de la defensa en el sentido de que sea anulada la sentencia No. 180 dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales; **QUINTO:** Ordena el decomiso de la droga que figura como cuerpo del delito, y la confiscación de la suma de RD\$310.00 (Trescientos Diez Pesos Oro) en efectivo, una cámara fotográfica marca Haging, y un radiocassette marca Crung”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 6 de febrero de 1992, a requerimiento de los Licdos. Waldys R. Taveras y Olimpia Herminia Robles Adames, dominicanos, mayores de edad, casado y soltera, cédulas número 17782, serie 1ra., y 34744, serie 26, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, en representación del recurrente, Rudsel Antonio Rudolph;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 23 de mayo de 1994, a requerimiento del recurrente, Rudsel Antonio Rudolph;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Rudsel Antonio Rudolph, ha desistido pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento he-

cho por Rudsel Antonio Rudolph, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 6 de febrero de 1992, y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1994, No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de julio de 1992.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Hugo Mateo Morillo.

Abogado: Dr. Juan Bartolomé Zorrilla.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Mateo Morillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 350884, serie 1ra., domiciliado y residente en la Cárcel Preventiva del Ensanche La Fé de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de julio de 1992, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la for-

ma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Bartolomé Zorrilla, en fecha 18 del mes de mayo del año 1992, actuando a nombre y representación del nombrado Víctor Hugo Mateo Morillo, contra la sentencia No. 389 de fecha 14 del mes de mayo del año 1992, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:

Primero: Declara como al efecto declaramos al nombrado Víctor Hugo Mateo Morillo, culpable del crimen de tráfico ilícito de drogas narcóticas habiéndosele ocupado tres (3) porciones de cocaína con un peso global de un (1) gramo equivalente a mil (1,000) miligramos, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la confiscación, el decomiso e incautación de la suma de RD\$2,065.00 (Dos Mil Sesenta y Cinco Pesos Oro) que figuran en el expediente como parte del cuerpo del delito ocupados en el momento de su detención, por ser dinero producto de la venta de drogas narcóticas en beneficio del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena la confiscación, decomiso y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito consistente en tres (3) porciones de cocaína con un peso global de un (1) gramo equivalente a mil (1,000) miligramos, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al nombrado Víctor Hugo Mateo Morillo, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **TERCERO:** Confirma la sentencia en sus demás aspec-

tos; **CUARTO:** Condena al acusado Víctor Hugo Mateo Morillo, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 5 de julio de 1992, a requerimiento del recurrente, Víctor Hugo Mateo Morillo;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de junio de 1994, a requerimiento del recurrente, Víctor Hugo Mateo Morillo;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Víctor Hugo Mateo Morillo, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Víctor Hugo Mateo Morillo, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de julio de 1992, y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1994, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 27 de julio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Domingo Olivo, Sindicato de Motoristas de Santiago y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

Recurrido: Valentín Faña Santiago.

Abogado: Licdo. Porfirio Veras Mercedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de junio de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Olivo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 176381, serie 1ra., residente en la calle Libertad No. 124 de la ciudad de La Vega; Sindicato de Motoristas de Santiago, Inc., con domicilio so-

cial en la calle García Godoy No. 10 de la ciudad de Santiago y la compañía Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Restauración No. 122 de esta misma ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 27 de julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 30 de julio de 1979, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 7 del mes de junio del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 52, 61 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y

1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 29 de junio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO**: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Domingo Olivo, la compañía Seguros Pepín, S. A. y la parte civil constituida, Valentín Faña Santiago, contra sentencia correccional No. 767 de fecha 29 del mes de junio del año 1978, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero**: Rechaza la solicitud de reapertura del proceso hecha por el abogado de la defensa, por improcedente y mal fundada; **Segundo**: Declara a Domingo Olivo, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Valentín Faña Santiago, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y falta de la víctima; **Tercero**: Condena al prevenido Domingo Olivo al pago de las costas penales; **Cuarto**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el Dr. Valentín Faña Santiago, a través de su abogado, Licdo. Porfirio Veras Mercedes, en contra del prevenido Domingo Olivo, el Sindicato de Motoristas de Santiago, Inc. y la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Quinto**: En cuanto al fondo, condena solidariamente al prevenido Domingo Olivo y al Sindicato de Motoristas de

Santiago, Inc., al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de Valentín Faña Santiago, por daños y perjuicios morales, experimentados por él en el accidente; **Sexto**: Condena además solidariamente al prevenido Domingo Olivo y al Sindicato de Motoristas de Santiago, Inc., al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda en justicia; **Séptimo**: Condena solidariamente al prevenido Domingo Olivo y al Sindicato de Motoristas de Santiago, Inc., al pago de las costas civiles con distracción de éstas a favor del Licdo. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo**: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley'; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo Olivo, persona civilmente responsable, del Sindicato de Motoristas de Santiago, Inc., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO**: Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, cuarto y quinto, a excepción en éste, del monto de la indemnización otorgada a favor de Valentín Faña Santiago, que la modifica en RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro), suma que esta Corte estima la ajustada para resarcir los daños sufridos por Valentín Faña Santiago, al acogerse recíprocas del prevenido y dicha parte civil constituida; y confirma además, los ordinales sexto y octavo, rechazándose así las conclusiones de la compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas, al ponerse en causa al Sindicato de Motoristas de Santiago, Inc., entidad que aseguró con la concluyente, el vehículo que ocasionó el accidente poniendo éste a cargo (c/o) de Julio M. Núñez; **CUARTO**: Condena al prevenido Domingo Olivo al pago de las costas penales de esta alzada y a éste, jun-

tamente con la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el Sindicato de Motoristas de Santiago, Inc., puesto en causa como persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige a pena de nulidad del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido recurrente, culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 13 de diciembre de 1977, mientras el vehículo placa No. 208-452, conducido por Domingo Olivo, transitaba de Este a Oeste por la avenida Rivas de la ciudad de La Vega, atropelló a Valentín Faña Santiago, que al momento del accidente cruzaba dicha vía; b) que a consecuencia de dicho accidente resultó el agraviado con lesiones corporales curables después de veinte (20) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, no obstante haber visto al agraviado tratando de cruzar la vía, no tomó las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Domingo Olivo, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos,

sancionado en la letra (c) del mismo texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) a RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte *a-qua* al prevenido recurrente Domingo Olivo, a una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Valentín Faña Santiago, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente Domingo Olivo, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Sindicato de Motoristas de Santiago, Inc. y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 27 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Domingo Olivo y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1994, No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 23 de marzo de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Narciso Román, C. por A. y la Universal de Seguros, C. por A.

Abogados: Dres. Teresa Pereyra de Pierre y Vinicio Martín Cuello P.

Recurrido: Lorenzo Arturo Fernández Tavarez.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Narciso Román, C. por A. y la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correc-

cionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 23 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Teresa Pereyra de Pierre, por sí y por el Dr. Vinicio Martín Cuello P., en representación de los recurrentes, Narciso Román, C. por A. y la Universal de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 23 de marzo de 1992, a requerimiento del Licdo. José Fernando Rodríguez Frías, cédula de identificación personal No. 112580, serie 31, en representación de Narciso Román, C. por A. y la Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto los memoriales de casación de los recurrentes, Narciso Román, C. por A. y la Universal de Seguros, C. por A., del 14 de junio de 1993, firmados por sus abogados Licdos. Julio Benoit Martínez y José Fernando Rodríguez Frías, en los cuales se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación del recurrente, Narciso Román, C. por A., del 14 de junio de 1993, firmado por los Dres. Teresa Pereyra de Pierre y Vinicio Martín Cuello P., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de junio del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su

indicada calidad, juntamente con el Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 9 de febrero de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Elías Fernández, Lorenzo Arturo Fernández Tavarez, parte civil constituida, Narciso Román, La Universal de Seguros, C. por A. y la razón social Narciso Román, C. por A., contra sentencia No. 153 de fecha 9 del mes de febrero del año 1987, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero**: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de José Elías Fernández y la parte constituida, el primero por no haber

comparecido a la audiencia y el segundo por falta de concluir en contra de Rafael Pantaleón Suárez y la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Segundo:** Se declara culpable a José Elías Fernández de violar la Ley No. 241, y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión preventiva, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida, la constitución en parte civil hecha a nombre de Lorenzo Arturo Fernández Tavarez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, persona civilmente responsable en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil hecha en contra de Rafael Pantaleón Suárez, por improcedente y mal fundada; y se condena a José Elías Fernández (Fernández) (Primero) y la compañía Narciso Román, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos Oro), en favor de Lorenzo Arturo Fernández Tavarez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por él en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena además al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de éstas a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se condena a Lorenzo Arturo Fernández Tavarez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Universal de Se-

guros, C. por A.'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara a José Elías Fernández, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Miledy García, Anibelkis Ciprián, Belarmino Rodríguez, Diana Henríquez, Ambiorix Fernández y Ramón de la Rosa, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Sobresee las actuaciones penales, en lo que se refiere al co-prevenido Fabio M. Henríquez, por haber fallecido, según acta que reposa en el expediente; **CUARTO:** En el aspecto civil, confirma de la sentencia recurrida los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto, que los modifica en el sentido de aumentar la indemnización en favor de Lorenzo Arturo Fernández Tavarez, a la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), suma que esta Corte estima justa y razonable para resarcir los daños morales y materiales que le fueran ocasionados en el accidente; y confirma los ordinales sexto y séptimo; **QUINTO:** Condena a Narciso Román, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Universal de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que en su memorial el recurrente Narciso Román, C. por A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1386 del Código Civil. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en su memorial Narciso Román, C. por A. y la Universal de Seguros, C. por A., proponen

contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Violación al derecho de defensa. Mala interpretación de la ley y el derecho. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 1384 del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que reunidos los memoriales y los medios de los mismos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se ha violado el derecho de defensa, por haber sido aplazado el fallo de la causa para dictar sentencia el 23 de marzo de 1992, sin haber sido citada para esta audiencia, Narciso Román, C. por A.; que los Jueces están en la obligación de ponderar los medios y dar respuesta a cada uno de los motivos de su fallo; que al no hacerlo la Corte *a-qua*, incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa; b) que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 1382, 1383 y 1386 del Código Civil y se ha incurrido en falta de base legal, así como en desnaturalización de los hechos de la causa; que la Corte *a-qua*, debió probar que el conductor José Elías Fernández, preposé de Narciso Román, C. por A., actuaba dentro de sus funciones y que estaba en diligencias propias de su trabajo; que cumplía órdenes de su comitente y no lo hizo, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, que el accidente ocurrió en momentos en que el conductor no se encontraba en el ejercicio de sus funciones ni en ocasión del ejercicio de las mismas; que por esa razón, el comitente Narciso Román, C. por A., no es responsable civilmente del hecho de José Elías Fernández, pero;

Considerando, que en cuanto al contenido de la letra (a) que en la sentencia impugnada consta, que la Corte *a-qua* aplazó el fallo de la causa para dictar sentencia en la audiencia del 23 de marzo de 1992, a las nueve horas

de la mañana; que en la decisión de aplazamiento fue citado Narciso Román, C. por A., para la fecha indicada, representada por sus abogados; que por tal virtud, no se ha incurrido en la sentencia impugnada en el vicio de violación al derecho de defensa denunciado por la recurrente, en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al contenido del alegato de la letra (b) que el examen del expediente y de la sentencia impugnada revelan, que el vehículo placa No. P71-1196, al momento del accidente era propiedad de Narciso Román, C. por A. y estaba asegurado por la Universal de Seguros, C. por A.; que dicho vehículo era conducido por José Elías Fernández, chófer al servicio de Narciso Román, C. por A., por tiempo indefinido; que la circunstancia de haberse dedicado el mencionado chófer, a otras actividades no propias de su labor habitual, no libera de responsabilidad civil a su comitente, en razón de que el preposé José Elías Fernández, había recibido de su comitente Narciso Román, C. por A., las llaves del vehículo que ocasionó los daños, y actuaba en la época del accidente en ocasión del ejercicio de sus funciones;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus empleados y dependientes cuando estos hayan cometido un abuso en el ejercicio de sus funciones o en ocasión del ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos en que la víctima se ha asociado al autor de las faltas cometidas, lo que no sucedió en la especie, circunstancia no demostrada por ante los jueces del fondo, en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; c) que la sentencia dictada por la Corte de Apela-

ción de La Vega, no contiene motivos para justificar la condenación que consta en el dispositivo, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, por haberse incurrido en desnaturalización y falta de base legal, pero;

Considerando, que en cuanto al contenido de la letra (c) que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, se ha establecido: a) que en horas de la noche del 18 de julio de 1992, mientras el vehículo placa No. 82-1026, conducido por Fabio M. Henríquez, transitaba en dirección Oeste a Este por la calle Duarte de la ciudad de La Vega, al llegar a la calle Colón, ocurrió una colisión con el carro placa privada No. P71-1196, propiedad de Narciso Román, C. por A., asegurado por la Universal de Seguros, C. por A., el cual transitaba por la última vía en dirección Norte a Sur, conducido por José Elías Fernández; b) que a consecuencia del accidente una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos; y c) que el accidente se debió a la imprudencia de José Elías Fernández, por transportar en el vehículo que conducía en horas de la noche a nueve (9) personas, lo que le impidió maniobrar libremente y controlar la marcha para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de José Elías Fernández, el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte a una persona y a otras golpes y heridas, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos, sancionado en el inciso I del citado texto legal, con la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a RD\$2,000.00

(Dos Mil Pesos Oro), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, con uno de los agraviados; que al condenar la Corte *a-qua* a José Elías Fernández, a una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Lorenzo Arturo Fernández Tavarez, constituido en parte civil, daños materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro) más los intereses legales; que dicha Corte al condenar a José Elías Fernández juntamente con Narciso Román, C. por A., puesto en causa como persona civilmente responsable, al pago de las sumas indicadas en dispositivo del fallo impugnado en provecho de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y al declarar oponibles las condenaciones a La Universal de Seguros, C. por A., hizo asimismo, una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que como se advierte, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa sin desnaturalización alguna y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y debe ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lorenzo Arturo Fernández Tavarez, en los recursos de

casación interpuestos por Narciso Román, C. por A. y la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 23 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**; Rechaza los indicados recursos y condena a la recurrente Narciso Román, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora, la Universal de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1994, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 9 de abril de 1991.

Materia: Penal.

Recurrente: Pablo Antonio Olivo Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Olivo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 110240, serie 31, domiciliado y residente en Bella Vista, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 9 de abril de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Pablo Antonio Olivo Rodríguez, contra la sentencia No. 205 de fecha

31 del mes de octubre del año 1989, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y declarar a Pablo Antonio Olivo Rodríguez, culpable de violar los artículos 4, letra (d), letra (a), 33 y 75, párrafo II, de la Ley 50 de 1988 y la Ley 36; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Pablo Antonio Olivo Rodríguez, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) en virtud del artículo 75, párrafo II; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena que sea decomisada e incautada la droga que figura como del cuerpo del delito consistente en una (1) porción de cocaína con un peso global de quinientos (500) miligramos, en virtud del artículo 33 de la referida ley; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la confiscación de una pistola, marca Bereta, calibre 380425 PT 08609, con nueve (9) cápsulas, dos (2) placas de motor, tres (3) matrículas y un (1) colador; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Pablo Antonio Olivo Rodríguez, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia en sus demás aspectos; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 15 de abril de 1991, a requerimiento del señor Pablo Antonio Olivo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 110240, serie 31;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San-

tiago, en fecha 7 de abril de 1994, a requerimiento del recurrente, Pablo Antonio Olivo Rodríguez;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Pablo Antonio Olivo Rodríguez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Pablo Antonio Olivo Rodríguez, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 9 de abril de 1991, y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1994, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de septiembre de 1988.

Materia: Civil.

Recurrente: I. S. Joseph Company, Inc.

Abogado: Dr. Barón S. Sánchez Añil.

Recurridos: Nutrientes y Melazas, C. por A. y Miguel Nadal Aciego.

Abogado: Dr. Juan Bienvenido Natera C.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de junio de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por I. S. Joseph Company, Inc., compañía de comercio organizada de conformidad con las leyes del Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, con asiento principal en la

ciudad de Minneapolis, Estados Unidos de América, en el 777 Grain Exchange Building, y domicilio de elección en la casa No. 7, primer piso, de la calle Crucero Ahrens, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de septiembre de 1988, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Barón S. Sánchez Añil, en abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 1988, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de julio de 1989, suscrito por el Dr. Juan Bienvenido Natera C., abogado de los recurridos, Nutrientes y Melazas, C. por A. (NUTRIMEL) y Miguel Nadal Aciego;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de junio del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento intentada por la I. S. Joseph Company, Inc., contra los recurridos, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de marzo de 1983, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**RESUELVE: PRIMERO:** Rechazar la intervención voluntaria y en barra de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Rechazar las conclusiones tanto principales como subsidiarias presentadas por Nutrientes y Melazas, C. por A. (NUTRIMEL) y Miguel Nadal Aciego, por improcedentes y mal fundadas, y en consecuencia, se acogen las conclusiones presentadas por I. S. Joseph Company, Inc.: a) Colocar bajo secuestro la Parcela No. 9, Ref. C-3, del Distrito Catastral No. 18, Sección de Santa Cruz, lugar de Buena Vista, Distrito Nacional, con una extensión de seis (6) hectáreas, veintinueve (29) áreas y sesenta (60) centiáreas, y con los siguientes linderos: al Sur con frente a la orilla del Río Isabela; al Norte de la Parcela No. 32, Provisional A, del mismo distrito, incluyendo una servidumbre de paso que se indica en el No. 9-RS, A y 9, Ref. C-2, así como las mejoras fijas o no, edificadas en dicha parcela y que consisten en almacenes, tanques, unidades de transporte, bombas, compresores de aire, calderas, mangueras, partes misceláneas, equipos, etc., según inventario que ambas partes firman conjunta-

mente con el citado contrato, así como todos los tanques de acero, fijados o no, sobre el terreno y destinados al almacenamiento de líquidos; hasta tanto intervenga sentencia definitiva; b) Designar secuestrario administrador de los bienes antes mencionados a la Licda. Angela Díaz Valera; c) Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO:** Condenar al señor Miguel Nadal Aciego y a Nutrientes y Melazas, C. por A. (NUTRIMEL), al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distrayéndolas en provecho del Dr. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación deducido por Miguel Nadal Aciego y a Nutrientes y Melazas, C. por A. (NUTRIMEL), contra la ordenanza dictada en referimiento por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 1983, que le dio ganancia de causa a la entidad I. S. Joseph Company, Inc., cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes, actuando por autoridad propia y contrario imperio, la ordenanza impugnada de que se trata, y en consecuencia, rechaza la demanda original incoada en la especie por la I. S. Joseph Company, Inc.; **TERCERO:** Condena a la I. S. Joseph Company, Inc., parte sucumbiente, al pago de las costas procesales de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Bienvenido Natera C., quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que a su vez, los recurridos proponen que la recurrente, por ser una compañía extranjera transeúnte, que actúa como demandante principal, y no tiene bienes inmuebles en la República, está obligada a prestar la fianza a que se refiere el artículo 16 del Código Civil; que en este sentido solicitan a la Suprema Corte de Justicia, que fije en RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), el monto de dicha fianza;

Considerando, que el artículo 16 del Código Civil dispone que: “En todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago”;

Considerando, que la recurrente es una persona moral, con su domicilio en la ciudad de Minneapolis, Estados Unidos de América, que tiene en la litis la calidad de demandante principal; que dicha recurrente no ha probado poseer en la República bienes inmuebles distintos del que vendió a Nutrientes y Melazas, C. por A. (NUTRIMEL); que, sin embargo, esta última es deudora de la recurrente por una parte del precio no pagado de dicha venta, como consta en la anotación del privilegio del vendedor no pagado, que figura en el Certificado de Títulos que ampara el inmueble vendido; que al ser esta

suma suficiente para pagar eventualmente las costas y los daños y perjuicios a que pudiera ser condenada la recurrente, procede dispensar a esta de prestar dicha fianza;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a-qua*, para fallar como lo hizo, dio motivos extremadamente caprichosos, al admitir que la propiedad del inmueble vendido era objeto de controversia entre las partes y, al mismo tiempo, declarar que la suerte final del litigio principal conllevaba atribución de propiedad, en provecho de uno cualquiera de los contendientes; que, asimismo, la Corte *a-qua* dedujo, sin prueba alguna, la solvencia económica de la recurrida; que en la sentencia impugnada se señala que los razonamientos empleados por la Corte *a-qua* no implican prejuzgamiento alguno en favor de la compradora; que en ningún momento se menciona a Miguel Nadal Aciego quien junto a Nutrientes y Melazas, C. por A. (NUTRIMEL), compró la Parcela No. 9, Ref. C-3, del Distrito Catastral No. 18, Sección de Santa Cruz, lugar de Buena Vista, Distrito Nacional; que al no tomar en cuenta a Miguel Nadal Aciego, la Corte *a-qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal;

Considerando, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si procede o no el nombramiento de un secuestrario judicial; que las decisiones de los jueces de fondo en esta materia escapan al control de la casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y

una relación completa de los hechos de la causa, que ha permitido a la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Exime a la recurrente I. S. Joseph Company, Inc., de prestar la fianza judicatum solvi; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la I. S. Joseph Company, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 13 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor Dr. Juan Bienvenido Natera C., abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1994, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 29 de mayo de 1992.

Materia: Civil.

Recurrentes: Luis Polanco y Laura o Lauriana Gaspar Polanco.

Abogado: Dr. Américo Herasme Medina.

Recurridos: Armando Antonio Moronta Santos y Julio Rafael Moronta Abreu.

Abogados: Dres. Armando Castillo Peña y Noris Hernández de Calderón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de junio de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, cédula de identificación personal No. 8257,

serie 49, domiciliado en la casa No. 141 de la calle Cristiano Sanó de la ciudad de San Francisco de Macorís, y Laura o Lauriana Gaspar Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 6570, serie 49, domiciliada en la sección de La Bija, del municipio de Cotuí, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, en fecha 29 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Américo Herasme Medina, cédula de identificación personal No. 656, serie 78, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Armando Castillo Peña, cédula de identificación personal No. 17717, serie 55, por sí y por la Dra. Noris Hernández de Calderón, cédula de identificación personal No. 141625, serie 55, abogados de los recurridos, Armando Antonio Moronta Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9640, serie 47, y Julio Rafael Moronta Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 47214, serie 49;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 1992, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de agosto de 1992, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invo-

cados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de partición, liquidación y arreglo de cuentas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 11 de marzo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda de partición, liquidación y arreglo interpuesta por los señores Luis Polanco y Laura o Lauriana Gaspar Polanco, en contra de los señores Armando Antonio Moronta Santos y Julio Rafael Moronta Abreu, por carecer de fundamentos y base legal, por tratarse dichos señores de terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe y, por tanto, personas extrañas al proceso de partición, que compete solo a los herederos y/o co-participes de la sucesión de Prudencio Polanco y la señora Higinia o Hinginia Ortega; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Armando Castillo Peña y Noris Hernández de Calderón, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haberse llenado los requisitos legales; **Segundo:** Confirma en todas sus partes, la sentencia civil No. 26, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 11 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de la presente; **Tercero:** Condena a Luis Polanco y Laura o Lauriana

Gaspar Polanco, parte apelante, al pago de las costas y las declara distraídas en provecho de los Dres. Armando Castillo Peña y Noris Hernández de Calderón, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad, acogiendo así las conclusiones de Armando Antonio Moronta Santos y Julio Rafael Moronta Abreu, parte apelada”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de los documentos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; **Segundo Medio:** Negación de derechos sucesorales. Violación del artículo 2258 del Código Civil. Errada interpretación táctica del artículo 138 de la Ley sobre Registro de Tierras. Omisión de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Carencia de motivos. Violación del artículo 205 de la Ley sobre Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Errada aplicación de la ley. Mala interpretación de los artículos 907 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 796 y 828 del Código Civil. Desconocimiento de los artículos 718, 815, 816, 823 y otros del informativo y del contrainformativo testimonial. Documento hecho valer por la parte recurrida que no se le dio a conocer a la parte recurrente en ninguna de la doble instancia; **Quinto Medio:** Violación del artículo 8, letra (j) de la Constitución de la República sobre el derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio, el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte *a-qua* en su séptimo considerando expresa, entre otras cosas, que en el informativo y en el contrainformativo efectuado el 19 de diciembre de 1981, los testimonios por Crecencio Ortega, Ramón Re-

yes Acosta y Marcelino Vásquez, giraron en torno a quienes podrían ser herederos de Prudencio Polanco e Higinia Ortega, así como también propietarios y poseedores de las parcelas que fueron de ellos y el testigo Milbio Núñez Pérez declaró que tuvo conocimiento de una venta a Higinia y Ramón en favor de Mister Jones y Lidia Antonia Acosta, etc.; que la Corte *a-qua* no precisa sobre que asunto giraron las declaraciones vertidas en el informativo y en el contrainformativo celebrado el 19 de diciembre de 1981, sino que se limita a expresar que giraron sobre quienes podrían ser herederos de Prudencio Polanco e Higinia Ortega; que ni se niega ni se afirma quienes son los herederos de estos; sin embargo, no hay dudas de que Ramón Polanco Ortega y María Antonia Polanco Ortega, eran hijos de Prudencio Polanco e Higinia Ortega y, por tanto, nietos y herederos de los padres de ésta; que, por otra parte, se expresa en la sentencia impugnada, que Milbio Núñez Pérez declaró que tuvo conocimiento de una venta de Higinia y Ramón en favor de Mister Jones y Lidia Antonia Acosta; que, no obstante, la citada venta no fue dada a conocer en el Juzgado de Primera Instancia, sino que se hace aparecer en la sentencia No. 26 del 11 de marzo de 1991, y se saca a relucir en la última audiencia de la Corte *a-qua* del 19 de diciembre de 1981, mediante testimonio de Milbio Núñez Pérez, todo en violación del artículo 8, letra (j), de la Constitución; que con la ocultación de dicho documento la Corte *a-qua* ha violado el derecho de defensa de los recurrentes, ya que es necesario que los documentos en que se fundamenta una sentencia sean conocidos por la parte contra la cual el fallo se dictó; que, por tanto, la sentencia debe ser casada, pero;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes,

en la sentencia impugnada se exponen los asuntos a que refirieron los testigos interrogados en la Corte *a-qua*; que en cuanto al alegato de los recurrentes en cuanto a una venta que, según el testigo Núñez Pérez, dijo que fue otorgada por Higinia y Ramón Polanco en favor de Mister Jones y Lidia Antonia Acosta, no fue dada a conocer en el Juzgado de Primera Instancia, sino que se hace aparecer en la sentencia No. 26 del 11 de marzo de 1991, y se menciona en la última audiencia de la Corte *a-qua*; que ésta no tenía que examinar los documentos de venta otorgados por los sucesores Polanco en favor de los ascendentes de los sucesores Jones, ya que según consta en la sentencia impugnada, sus derechos figuraban registrados en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en favor de dichos herederos, de quienes los recurridos Armando Antonio Moronta Santos y Julio Rafael Moronta Abreu, adquirieron esos terrenos en un procedimiento en pública subasta, por lo que la Corte *a-qua* estimó que estos eran adquirentes a título oneroso y de buena fe; que, en consecuencia, en la sentencia impugnada no se ha incurrido, como lo alegan los recurrentes, en la violación del artículo 8, letra (j), de la Constitución de la República y, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en el cuarto considerando de la sentencia impugnada la Corte *a-qua* desnaturaliza los hechos y desconoce los documentos que prueban que los recurrentes tienen en la especie vocación sucesoral, porque en el mismo se expresa, solamente, que los demandados obtuvieron la totalidad de las parcelas 10, 11 y parte de la 13 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cotuí, por el hecho de haberlas adquirido en pública subasta de los bienes relictos de

los esposos Harold Jones y Lidia Antonia Acosta de Jones, en las personas de sus hijos legítimos, Harold Bernardo, Francisco David, Andrés, Ramona y Noris María Jones Acosta; que, sin embargo, no se expresa que los esposos Harold Jones y Lidia Antonia Acosta de Jones las adquirieron por habérselas comprado a Ramón Polanco Ortega, ni tampoco se expresa en la sentencia que Ramón Polanco Ortega y María Antonia Polanco Ortega (a) Gonzalita, eran hermanos o hijos legítimos, ambos, de los finados Prudencio Polanco e Higinia Ortega, que fueron los propietarios de dichas parcelas y, por tanto, los causantes de la sucesión en discusión; ni se expresa que los recurrentes, Luis Polanco y Laura o Lauriana Gaspar Polanco, eran hijos de María Antonia Polanco Ortega (a) Gonzalita y nietos de los citados, lo que prueba que dichos recurrentes tienen derecho a recoger la parte de la herencia que correspondía a su difunta madre, sencillamente porque la misma fue vendida por Ramón Polanco Ortega de manera unilateral y sin la participación de ellos, lo que ha quedado probado tanto en primera instancia como en el Tribunal de Apelación, mediante una serie de documentos que no han sido tomados en consideración como son: el acta de nacimiento correspondiente a la difunta María Antonia Polanco Ortega (a) Gonzalita; el acta de defunción de Prudencio Polanco y el acta de nacimiento de Luis Polanco; el acta de notoriedad instrumentada por el notario público Iván de Jesús Nicasio Herrera; la certificación expedida por el Registrador de Títulos de La Vega del 22 de junio de 1976; por lo que la Corte *a-qua* ha dado una motivación reticente y festinada y, por tanto, la sentencia debe ser casada, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa tal como se dice antes, lo siguiente: que los demandados, Armando Antonio Moronta Santos y Julio Rafael

Moronta Abreu, adquirieron las Parcelas No. 11 y, 39 tareas de la No. 13, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cotuí, por adjudicación en pública subasta de los bienes relictos de los esposos Harold Jones y Lidia Antonia Acosta de Jones, en las personas de sus hijos legítimos, Harold Bernardo, Francisco David, Andrés, Ramona y Noris María Jones Acosta, derechos de propiedad registrados en favor de estos en virtud de una decisión del Tribunal de Tierras, habiéndose expedido los correspondientes certificados de títulos, por lo que se trata de terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe;

Considerando, que el adquiriente de un terreno registrado le basta con verificar si su causante figura en el certificado de título, como propietario del terreno que le ha sido transferido y, por tanto, no está obligado, como lo pretenden los recurrentes, a comprobar la legalidad de los derechos de su acusante; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la parte final del cuarto considerando de la sentencia impugnada la Corte *a-qua* expresa que los derechos de propiedad reclamados fueron registrados por decisión del Tribunal de Tierras, habiéndose expedido los correspondientes certificados de títulos; que el tribunal ha querido expresar que no procede la demanda en partición y liquidación de bienes relictos porque los terrenos a partir fueron adquiridos por terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe; pero que la Corte *a-qua* no advirtió que los recurrentes no son simples causahabientes, sino sucesores de los bienes relictos que están en poder de la parte recurrida, y que los mismos están amparados por el ar-

título 2258 del Código Civil que expresa que: “la prescripción no corre contra el heredero beneficiario relativamente a los créditos que tenga contra la sucesión”; razón por la que sus derechos les han sido negados; que las disposiciones del artículo 138 de la Ley sobre Registro de Tierras, solo se oponen cuando las partes ejercen el recurso de revisión por causa de fraude; que este artículo no prohíbe la demanda en partición de bienes relictos, pero;

Considerando, que en la sentencia se expresa, lo siguiente: que los terceros que poseen bienes hereditarios pueden ser llamados a intervenir cuando se ha abierto la sucesión o pueden provocar la partición entre los herederos para asegurar el cobro de una acreencia, pero no pueden ser demandados en partición porque el artículo 828 del Código Civil no les da calidad para defender los derechos de una sucesión y, por tanto, no pueden concurrir como parte principal de una demanda de partición;

Considerando, que los recurridos Armando Antonio Moronta Santos y Julio Rafael Moronta Abreu, según lo revela el expediente, no han intervenido en un proceso de partición para reclamar los derechos de las Parcelas Nos. 10 y 11, y parte de la No. 13, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cotuí, sino que, como se expresa antes, han adquirido los derechos registrados en estas parcelas en favor de sus causantes, los lucernes de los finados Harold Jones y Lidia Antonia Acosta de Jones, en virtud de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, del 5 de septiembre de 1973, por la que se ordenó la venta en pública subasta de los bienes relictos por los referidos difuntos, por lo cual, tal como se dice antes, se trata de adquirentes a título oneroso y de buena fe; que, por tanto, en el caso no tienen aplicación los artículos 2258 del Código Civil, ni el

artículo 138 de la Ley sobre Registro de Tierras, que dispone que la revisión por fraude no puede intentarse contra los terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe; que no es el caso que nos ocupa; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en el quinto considerando de la sentencia impugnada la Corte *a-qua* expresa que mal se puede requerir a Armando Antonio Moronta Santos y Julio Rafael Moronta Abreu, la devolución de la totalidad o parte de esos terrenos sin que antes se hayan declarado nulos todos los actos de transferencia, procedimiento y decisiones que se llevaron a cabo para que a ellos se les declare propietarios de dichos terrenos;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada se expresa que los demandados detentan la totalidad de las Parcelas Nos. 10 y 11 y 39 tareas de la No. 13, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cotuí, pero alegan que las adquirieron, y así han aportado las pruebas, por compra en adjudicación en pública subasta de los bienes relictos de los esposos Harold Jones y Lidia Antonia Acosta de Jones, en las personas de sus hijos legítimos, Harold Bernardo, Francisco David, Andrés, Ramona y Noris María Jones Acosta, derechos de propiedad registrados en favor de estos en virtud de decisión del Tribunal de Tierras, habiéndose expedido los correspondientes certificados de títulos; que, se agrega en dicha sentencia, mal se puede requerir a Armando Antonio Moronta Santos y Julio Rafael Moronta Abreu, la devolución de la totalidad o parte de esos terrenos sin que antes se hayan declarado nulos todos los actos de transferencia, procedimiento y decisiones que se llevaron a cabo para

que a ellos se les declare propietarios de dichos terrenos;

Considerando, que es evidente, como se afirma en la sentencia impugnada, que para que Armando Antonio Moronta Santos y Julio Rafael Moronta Abreu tuvieran que devolver los derechos que adquirieron en el procedimiento en pública subasta, antes señalados, era necesario que fueran anulados todos los actos que procedieron a dicho procedimiento, lo que no ha ocurrido en la especie; que en estas condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en el sexto considerando de la sentencia impugnada la Corte *a-qua* expresa lo siguiente: que es procedente demandar en partición de bienes relictos a los herederos de una sucesión, y cuando uno o varios de estos, tienen deuda con una o varias terceras personas o poseen bienes hereditarios, pueden ser llamados a intervenir en la sucesión que se ha abierto; que esto confirma que todo heredero que no haya recibido su parte de una sucesión tiene derecho a demandar en partición no solo a los demás coherederos, sino también a terceras personas que tengan acreencias o derecho sobre dicha sucesión; que la Corte *a-qua*, no obstante esa confusión y el tácito reconocimiento de los derechos sucesorales que los recurrentes tienen de los terrenos en discusión, rechaza su demanda, en desconocimiento de la ley que rige la materia principalmente del artículo 718 del Código Civil y de los artículos 815, 816, 823 y 824 del Código Civil, pero;

Considerando, que las disposiciones legales señaladas por los recurrentes se refieren al procedimiento en partición de bienes sucesorales; que los recurridos no han reclamado derechos sucesorales, sino como se dice antes,

adquirieron en pública subasta los derechos registrados en favor de los herederos de Harold Jones y Lidia Antonia Acosta de Jones; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los alegatos de los recurrentes relativos a la falta de motivos y de base legal en que se asume incurrió en la sentencia impugnada, lo expuesto anteriormente y el examen de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que dicha sentencia contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Polanco y Laura o Lauriana Gaspar Polanco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 29 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Armando Castillo Peña y Noris Hernández de Calderón, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y

fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1994, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de julio de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Distribuidora Corripio, C. por A. y Félix Antonio Liriano Martínez.

Abogado: Dr. Julio César Castaño Guzmán.

Intervinientes: Digna Patria Fernández Vda. Castillo y la empresa B. Preetzmann Aggerholm, C. por A.

Abogado: Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.

Recurrido: Pedro Antonio Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de junio de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Sociedad Comercial Distribuidora Corripio, C. por A., con domicilio social en la casa No. 10 de la calle Emilio Prud`

Home, de esta ciudad, y Félix Antonio Liriano Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 174313, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Progreso No. 49 de Los Palmares, Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Castaño Guzmán, cédula de identificación personal No. 182149, serie 1ra., en representación de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de los intervinientes Digna Patria Fernández Vda. Castillo, Miguel Antonio Liz Castillo, Estela María Castillo, Miladys Liz Castillo y Carolín Esther Castillo Fernández, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 18499, 1654, 171654, 234991 y 161182, serie 1ra., respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 14 de agosto de 1992, a requerimiento del Dr. Julio César Castaño Guzmán, cédula de identificación personal No. 182149, serie 1ra., en representación de la sociedad comercial Distribuidora Corripio, C. por A. y del señor Félix Antonio Liriano Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de julio de 1992, “por no estar de acuerdo con dicha decisión judicial”;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, sus-

crito por su abogado, el 2 de abril de 1993, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Digna Patria Fernández Vda. Castillo, Miguel Antonio Liz Castillo, Estela María Castillo, Miladys Liz Castillo y Carolín Esther Castillo Fernández;

Visto el escrito de la interviniente B. Preetzmann Aggerholm, C. por A.;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de junio del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 21 de septiembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Félix Antonio Liria-

no Martínez, culpable del delito de violación a los artículos 49, 65 y 102, de la Ley No. 241, en perjuicio de Pedro Antonio Castillo, y en consecuencia, se condena al mismo al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), y las costas; **SEGUNDO**: Se declara buena y válida, la constitución en parte civil incoada por Digna Patria Fernández Vda. Castillo, Miguel Antonio Liz Castillo, Estela María Castillo, Miladys Liz Castillo y Carolín Esther Castillo Fernández, contra Félix Antonio Liriano Martínez, y la compañía Distribuidora Corripio, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por haberla hecho de conformidad con la ley; en cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a Félix Antonio Liriano Martínez y la compañía Distribuidora Corripio, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro), en favor de Digna Patria Fernández Vda. Castillo, Miguel Antonio Liz Castillo, Estela María Castillo, Miladys Liz Castillo y Carolín Esther Castillo Fernández, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el accidente de que se trata, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **TERCERO**: Se condena solidariamente a Félix Antonio Liriano Martínez y la compañía Distribuidora Corripio, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Leonardo de la Cruz Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía de seguros B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., por ser la entidad que aseguró el vehículo que ocasionó el acciden-

te, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117"; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara inadmisibles por tardío y sin efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rosario Vásquez M., actuando a nombre y representación del señor Félix Antonio Liriano Martínez y la compañía Distribuidora Corripio, C. por A., contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 1990, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido elevado fuera del plazo de diez (10) días que señala el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Condena al nombrado Félix Antonio Liriano Martínez, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** “Interponer formal recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de julio de 1992, Expediente No. 697-91, por no estar de acuerdo en lo absoluto con dicha decisión judicial”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara *a-qua* expresa en uno de sus considerandos: “Que la sentencia de primer grado fue dictada el 21 de septiembre de 1990, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y notificada a requerimiento de la parte civil constituida, por acto de alguacil de fecha 4 de octubre de 1990, instrumentado por el ministerial Rómulo E. de la Cruz Reyes, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al prevenido Félix Antonio Liriano Martínez; la entidad Distribuidora Corripio, C. por A. y la Compañía

Nacional de Seguros, C. por A.”; y continúa en su motivación, de este modo: “Que el nombrado Félix Antonio Liriano Martínez y la entidad Distribuidora Corripio, C. por A., interpusieron su recurso de apelación por intermedio de su abogado constituido, Licda. Rosario Vásquez M., en fecha 15 de enero de 1991”; “Que a partir de la notificación de la sentencia, el señor Félix Antonio Liriano Martínez y la compañía Distribuidora Corripio, C. por A., tuvieron conocimiento de la misma y a la fecha en que ejercieron su derecho de apelación el plazo estaba ventajosamente vencido, por lo que procede declararlo inadmisibles por tardío y sin ningún efecto jurídico, de acuerdo a las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal”, pero;

Considerando, que en ambas instancias, según se comprueba por las actas de las audiencias y los actos de citaciones a las partes en causa, la compañía de seguros B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., estuvo siempre representada por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., sin que en ninguna de las múltiples audiencias de las instancias del primer y segundo grado se presentara oposición alguna a esa notoria representación, por lo que, la suerte corrida en la referida litis por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., liga de pleno derecho a la compañía de seguros B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., o sea, que su recurso de apelación fue declarado inadmisibles por haber sido interpuesto ya vencido el plazo que establece para ello el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que la compañía de seguros B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., representada en ambas instancias, como se ha dicho, por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., solo ha figurado como aseguradora del vehículo el vehículo que ocasionó el accidente de que

se trata;

Considerando, que la compañía de seguros B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., alega en su recurso de intervención, “que siendo ella una entidad aseguradora involucrada, contra la cual, pudieron haberse pronunciado condenaciones (lo que no ocurrió) en la especie, la Corte no se pronunció sobre su situación”, pero;

Considerando, que la intervención es extraña al proceso represivo; que ella solo es admisible en la instancia penal excepcionalmente, cuando se trata de la parte civil o de la persona civilmente responsable o de algún caso determinado por la ley;

Considerando, que en la especie la compañía de seguros interviniente no ha figurado en el proceso penal de que se trata como parte civil o como persona civilmente responsable ni se encuentra en ningún otro caso excepcional; que, por consiguiente, dicha intervención debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la intervención de la compañía de seguros B. Preetzmann Aggerholm, C. por A.; **Segundo:** Admite como intervinientes a Digna Patria Fernández Vda. Castillo, Miguel Antonio Liz Castillo, Estela María Castillo, Miladys Liz Castillo y Carolín Esther Castillo Fernández, en los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio Liriano Martínez y la compañía Distribuidora Corripio, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 30 de julio de 1992, por la Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Terce-ro:** Rechaza los indicados recursos; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente Félix Antonio Liriano Martínez, al pago de las costas penales, y a éste y a la compañía Dis-

tribuidora Corripio, C. por A., al pago de las costas civiles, las que se distraen en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Leonardo de la Cruz Rosario, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1994, No. 9

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 20 de enero de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Licdo. Hugo Alvarez Pérez.

Recurrido: Manuel Ramón Estrella.

Abogado: Licdo. Porfirio Veras M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de junio de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Duarte No. 39, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 20 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 20 de enero de 1986, a requerimiento del Licdo. Hugo Alvarez Pérez, dominicano, mayor de edad, en representación de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de junio del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 61 y 74 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circuns-

cripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 31 de mayo de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se reciben como buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Porfirio Veras M., en representación de Manuel Ramón Estrella y el interpuesto por el Licdo. Hugo Alvarez Pérez, en representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 921 de fecha 31 del mes de mayo del año 1985, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, que declaró al señor Manuel Ramón Estrella y a la señora Bernabela Jérez de Ortíz, culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia, los condenó a una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) cada uno y al pago de las costas; declaró como buena y válida, la constitución en parte civil hecha por Manuel Ramón Estrella, a través del Licdo. Porfirio Veras M., contra la señora Bernabela Jérez de Ortíz, y en esa razón condenó a la señora Bernabela Jérez de Ortíz, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos en el accidente de que se trata; condenó a la señora Bernabela Jérez de Ortíz, al pago de la suma de RD\$3,029.84 (Tres Mil Veintinueve con 84/100 Pesos Oro), como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo propiedad del señor Manuel Ramón Estrella, conforme factura depositada; condenó a la señora Bernabela Jérez de Ortíz al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, y; declara como buena y válida, la constitución en parte civil de la señora Bernabela Jérez de Ortíz y la señora María Rosario, a través del Dr. Roberto Rosario, en contra del señor

Manuel Ramón Estrella, y en esa razón se condena al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a Bernabela Jérez de Ortíz y a María Rosario a RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos en el accidente; condenó al señor Manuel Ramón Estrella, al pago de los valores correspondientes a justificar por el estado de los daños sufridos por el vehículo propiedad de la señora Bernabela Jérez de Ortíz; condenó al señor Manuel Ramón Estrella, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; condenó a la señora Bernabela Jérez de Ortíz al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Licdo. Porfirio Veras M., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; condenó al señor Manuel Ramón Estrella, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Roberto Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; declaró la sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. de la responsabilidad de los señores Manuel Ramón Estrella y Bernabela Jérez de Ortíz; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida en sus ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo, en el sentido de que: **Primero:** Se condena a la señora Bernabela Jérez de Ortíz, al pago de RD\$3,029.84 (Tres Mil Veintinueve con 84/100 Pesos Oro), por los daños recibidos por el vehículo propiedad del señor Manuel Ramón Estrella y la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) a título de depreciación y lucro causante del vehículo de Manuel Ramón Estrella; **Segundo:** Condena a Manuel Ramón Estrella, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de Bernabela Jérez de Ortíz, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por el vehículo de su propiedad y lesiones fisi-

cas recibidas y, de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de María Rosario por las lesiones físicas recibidas en el accidente”; **TERCERO:** Se confirma dicha sentencia recurrida en sus ordinales primero, segundo, tercero, octavo, noveno, décimo y onceavo”;

Considerando, que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 20 de enero de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1994, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de julio de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: The Shell Company (N.Y.), Ltd.

Abogados: Dres. Wellington Ramos Messina, Hipólito Herrera Pellerano y Ricardo Ramos F.

Recurrida: Inmuebles Rex, S.A.

Abogados: Dres. Manuel Bergés Chupani, Manuel Guzmán Vásquez y Licdo. Félix Serrata Zaiter.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por The Shell Company (N.Y.), Ltd., sociedad comercial organizada de conformidad con las Leyes de Inglaterra, con asiento social en el edificio Alico, de la avenida Abraham

Lincoln, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 2 de julio de 1992 y contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de agosto de 1992, en relación con la Parcela No. 3-A, Ref. B, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copian más adelante, recursos que se reúnen a pedimento de la recurrente, por su estrecha relación;

En cuanto al recurso interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución de los recursos:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ricardo Ramos F., por sí y por los Dres. Wellington Ramos Messina e Hipólito Herrera Pellerano, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Bergés Chupani, por sí y por el Dr. Manuel Guzmán Vásquez y el Licdo. Félix Serrata Zaiter, abogados de la recurrente, Inmuebles Rex, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la casa No. 69 de la avenida Roberto Pastoriza, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1992, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de noviembre de 1992, suscrito por los abogados de la recurrida;

Vista la ampliación del memorial introductivo, del 2 de abril de 1993, suscrito por los abogados de la recurrente;

Vista la ampliación del memorial de defensa, del 12 de abril de 1993, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de junio del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Albuquerque Castillo y Amadeo Julián, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una litis sobre terreno registrado intentada por la recurrente contra la recurrida, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la resolución ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**UNICO:** Se rechaza la litis sobre terreno registrado, interpuesta por los Dres. Wellington Ramos Messina, Ricardo Ramos F., Hipólito Herrera Vasallo e Hipólito Herrera Pellerano, actuando a nombre y representación The Shell Company (N.Y.), Ltd., ya que no procede darle curso a la misma, en razón de que el tribunal de derecho común está apoderado de dicho expediente, Parcela No. 3-A, Ref. B, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho a la tutela de los tribunales. Prohibición de la indefensión. Violación del principio de contradicción. Violación de los derechos de la defensa. Violación del derecho a un juez imparcial; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 7 y 12 de la Ley sobre Registro de Tierras, pero;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial...”; que en la especie, el recurso de casación de que se trata ha sido interpuesto contra una resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la cual tiene un carácter administrativo y, por tanto, no constituye un fallo, en última o en única instancia al tenor del texto legal antes transcrito; que, en consecuencia, este recurso debe ser declarado inadmisibile;

**En cuanto al recurso interpuesto contra la
sentencia de la Cámara Civil de la Corte de
Apelación de Santo Domingo:**

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Rivas, en representación de los Dres. Wellington Ramos Messina, cédula de identificación personal No. 39084, serie 31; Hipólito Herrera Pellerano, cédula de identificación personal No. 69898, serie 1ra. y los licenciados Ricardo Ramos F., cédula de identificación personal No. 190882, serie 1ra. e Hipólito Herrera Vasallo, cédula de identificación personal No. 264944, serie 1ra., abogados

de la recurrente;

Oídos, en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. Manuel Bergés Chupani, Manuel Guzmán Vásquez y al Licdo. Félix Serrata Zaiter, abogados de la recurrida, Inmuebles Rex, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1992, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de noviembre de 1992, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el memorial de ampliación del memorial introductivo, del 28 de enero de 1993, suscrito por los abogados de la recurrente;

Visto el memorial de ampliación del memorial de defensa, del 12 de abril de 1993, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en ajuste de precio por devaluación de la moneda nacional, rescisión de contrato de arrendamiento, cobro de pesos y daños y perjuicios, intentada por la recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de noviembre de 1988, una sentencia con el

siguiente dispositivo: “**PRIMERO**: Declara la rescisión del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes, en fecha 12 de mayo de 1971 y las adicionales del mismo de fecha 28 de abril de 1978, 15 de julio de 1971 y 11 de enero de 1972; **SEGUNDO**: Ordena el desalojo de The Shell Company (W.I.), Ltd., del ámbito de la Parcela No. 3-A, Ref. B, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con un área de tres mil quinientos sesenta y dos metros con veintisiete decímetros cuadrados (3,562.27 m²), ubicada en la avenida Tiradentes de esta ciudad de Santo Domingo; **TERCERO**: Condena a The Shell Company (W.I.), Ltd., a pagar los siguientes valores: a) RD\$ 348,255.18 (Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Cinco con 18/100 Pesos Oro), por concepto de dineros adeudados y dejados de pagar; b) RD\$ 99,335.90 (Noventa y Nueve Mil Trescientos Treinta y Cinco con 90/100 Pesos Oro), por concepto de alquileres dejados de pagar, más las mensualidades vencidas y por vencerse hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) los intereses legales de las sumas anteriores, calculados en base al 1% (uno por ciento), a partir de la fecha en que fue puesta en mora la demanda, y por los conceptos indicados en la presente sentencia; **CUARTO**: Declara que las mejoras construídas por The Shell Company (W.I.), Ltd., en los solares arrendados, son de la propiedad exclusiva de Inmuebles Rex, S. A.; **QUINTO**: Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel Guzmán Landolfi y Manuel Guzmán Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino la senten-

cia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Acoge como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, respectivamente, por las sociedades The Shell Company (W.I.), Ltd. e Inmuebles Rex, S. A., por haber sido hechos de conformidad con la ley; ambos dirigidos contra la sentencia No. 2765 de fecha 30 del mes de noviembre del año 1988, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza, por los motivos antes expresados, la reapertura de los debates de la instancia, formulada por The Shell Company (W.I.), Ltd.; **TERCERO:** Acoge, parcialmente, las conclusiones de Inmuebles Rex, S. A., formuladas respecto de su recurso de apelación incidental y, rechaza las de The Shell Company (W.I.), Ltd., respecto de su recurso principal, por considerar éstas últimas, improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Confirma, en base a los motivos precedentemente expuestos, los ordinales primero, segundo, cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Modifica, en base también a los motivos ya expuestos, el ordinal tercero del dispositivo de la misma sentencia, para que en lo adelante rija del modo siguiente: a) Condena a The Shell Company (W.I.), Ltd., a pagar a Inmuebles Rex, S. A., salvo las compensaciones de derecho por valores ya cubiertos, al pago de dineros adeudados y dejados de pagar; alquileres dejados de pagar, mensualidades vencidas y por vencerse hasta la total ejecución de la sentencia, más los intereses legales de todas estas sumas producidas a partir de la demora o de la demanda en justicia; b) Condena a The Shell Company (W.I.), Ltd., a pagar a Inmuebles Rex, S. A., una indemnización de RD\$1,680,000.00 (Un Millón Seiscientos

Ochenta Mil Pesos Oro), a título de reparación por los daños y perjuicios sufridos por la última con motivo de la violación del contrato de arrendamiento por parte de la primera; c) Condena a The Shell Company (W.I.), Ltd., a pagarle a Inmuebles Rex, S. A., los intereses legales de la suma anterior, a título de indemnización complementaria; d) Condena a The Shell Company (W.I.), Ltd. al pago de una astreinte a favor de Inmuebles Rex, S. A., por la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) por cada día de retraso en el cumplimiento de sus obligaciones; condenación computable a partir de la fecha de la notificación de la sentencia de esta corte; **SEXTO**: Condena a The Shell Company (W.I.), Ltd. al pago de las costas del procedimiento y ordena que sean distraídas en provecho del Dr. Manuel Guzmán Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del principio de contradicción. Violación del derecho a la tutela de los tribunales. Violación al derecho de defensa. Violación del derecho a un juez imparcial; **Segundo Medio**: Violación del artículo 7 de la Ley sobre Registro de Tierras. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio**: Violación de los artículos 1, 2 y 9 de la Ley 1528 del 9 de octubre de 1947, sobre Ley Monetaria y desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos. Falta de ponderación de documentos, circunstancias y hechos decisivos (falta de base legal). Violación del artículo 1162 del Código Civil. Violación de los artículos 2 y 14 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959; **Cuarto Medio**: Violación del principio de la inmutabilidad del proceso, del principio dispositivo del proceso (neutralidad del juez), y del principio de contradicción

del proceso, lo cual a su vez, caracteriza una grave violación del derecho de defensa de la recurrente. Violación del acápite (2) del apartado 2 del artículo 8 de la Constitución. Violación de los artículos 1142 y siguientes, 1153, 1315 y 1382 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de fallos. Falta de motivos. Contradicción de los motivos con el dispositivo. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Fijación de indemnización irrazonable; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1153 del Código Civil y 53 y 54 de la Ley 834 del 1978. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Fijación de astreinte irrazonable;

Considerando, que en el desarrollo de las dos primeras ramas del tercer medio de casación, las cuales se examinan en primer término por convenir así a la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega, en síntesis, que el artículo 1 de la Ley Monetaria 1528 del 9 de octubre de 1947, dispone que la unidad monetaria de la República Dominicana es el “peso oro”; que dicho artículo y también el artículo 9 de la referida ley establecen el valor del “peso oro” y fijan su paridad con el dólar de los Estados Unidos de América; que el artículo 2 de la Ley Monetaria impone el curso forzoso del “peso oro” en la República Dominicana; que no ha sido dictada una ley por el Congreso Nacional, que derogue dichos artículos de la Ley Monetaria; que a falta de derogación expresa, tales artículos y los demás de la Ley Monetaria están vigentes, con todas las consecuencias que ello implica; que es al Congreso Nacional al que corresponde dictar leyes de carácter general y obligatorio, modificarlas o derogarlas; que toda otra atribución reglamentaria conferida a determinado organismo es de carácter puramente excepcional y debe ser objeto de una interpretación estricta y

limitada; que la facultad de dictar leyes en materia monetaria o bancaria, pertenece únicamente al Congreso, conforme se desprende del artículo 112 de la Constitución; que según el párrafo III del artículo 111 de la Constitución, la Junta Monetaria, organismo supremo del Banco Central, tiene a su cargo la reglamentación del sistema monetario y bancario de la nación; que del artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco Central resulta la facultad de la Junta Monetaria de emitir resoluciones para regular los asuntos que la ley pone a su cargo; que la Ley Orgánica del Banco Central traza los límites del poder Reglamentario de la Junta Monetaria, en sus artículos 25 Sección (a) y 27; que corresponde a la Junta Monetaria, de acuerdo con el artículo 25 Sección (a), lo siguiente: “Artículo 25. a) Formular y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las reglamentaciones, que fueren necesarias para la ejecución de esta ley, de la Ley Monetaria y de la Ley General de Bancos, cuando tales reglamentaciones, por disposiciones expresas de dichas leyes, no sean de la competencia exclusiva de la Junta”; que el artículo 27 dispone que “La Junta Monetaria ejercerá sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad dentro de las disposiciones establecidas por la ley y los reglamentos, y para ello gozará de la amplia autonomía que establece la Constitución de la República en su artículo 98 (ahora 111, párrafo tercero)”; “que en ciertos casos la ley ha delegado en la Junta Monetaria algunas atribuciones que podrían ser consideradas como limitativas de derecho, aplicables dentro de ciertas esferas determinadas relacionadas con la banca o la economía; que su carácter de organismo regulador del cambio extranjero y de comercio de oro le permite disponer medidas de naturaleza más o menos general; que al ser en esos casos su autoridad el producto de una delegación de poderes

hecha por la ley a su favor, y conforme a los principios jurídicos que rigen el mandato, esas facultades deben ser interpretadas de modo absolutamente restrictivo y nada que no esté explícitamente autorizado puede ser objeto de reglamentación obligatoria, para algún grupo o sector y mucho menos para el público, para quien solamente las leyes promulgadas y publicadas de acuerdo con el artículo 1 del Código Civil tienen carácter obligatorio; que toda resolución que viole los principios arriba indicados tiene carácter inconstitucional; que en modo alguno pueden las resoluciones de la junta monetaria modificar válidamente las disposiciones del artículo 1 de la Ley Monetaria, en el sentido de decretar una devaluación legal de la moneda dominicana; que la existencia de un "mercado libre" de divisas, fue acatada por los sectores económicos del país; que dicho mercado fue luego autorizado por resoluciones de la junta monetaria; que se trata de una cuestión de hecho y no de derecho, cuya ilegalidad todos reconocen; que las disposiciones de la Ley Monetaria, por su propia naturaleza, constituyen reglas de absoluto orden público; que lo establecido en el párrafo "in fine" del artículo segundo del contrato de arrendamiento suscrito el 12 de mayo de 1971, entre Previsora Interamericana, S. A. y The Shell Company (W.I.), Ltd., tendente a un ajuste del alquiler en caso de ocurrir una devaluación, resultaba imposible; que además la recurrente alegó durante todo el curso de la litis, la inexistencia de tal devaluación, por lo menos oficialmente; que a la devaluación oficial fue a la que eventualmente se refirieron Previsora Interamericana, S. A. e Inmuebles Rex, S. A., en el párrafo "in fine" del artículo segundo del contrato de arrendamiento suscrito el 12 de mayo de 1971; que haciendo largos razonamientos a todas luces incorrectos, fundados en razones de hecho y de naturaleza

puramente económica, la Corte *a-qua* acogió la tesis de la recurrida y descartó las disposiciones de orden público de la Ley Monetaria; que la Corte *a-qua* dio a dicha cláusula una interpretación contraria a la ley y desnaturalizada del sentido claro y evidente de los hechos de la causa; que aún en el caso meramente hipotético de que la devaluación legal de la moneda hubiese ocurrido, la doctrina y la jurisprudencia consideran como ilícitas e inaplicables las cláusulas en que, como en el caso que nos ocupa, los contratantes originales habían convenido una cláusula de protección contra los riesgos monetarios; que la recurrente concluyó ante la Corte *a-qua* en el sentido de que se declarara “que la cláusula contractual de cuya aplicación se trata, de naturaleza ambigua y confusa, no puede ser interpretada contrariamente a las disposiciones de la Ley Monetaria No. 1528 de 1947, que establece la paridad del peso oro dominicano, y que tiene carácter de orden público, por lo que no puede ser derogada por las partes en un contrato”; que la recurrente había fundado expresamente su defensa en ese punto, por lo que la Corte *a-qua* estaba obligada a responderlo mediante motivación pertinente y suficiente; que, sin embargo, en la sentencia impugnada no se da respuesta al señalamiento de la recurrente de que la cláusula estaba afectada por los vicios de ambigüedad y redacción confusa; que la falta de motivos es más evidente aún en lo que concierne al señalamiento de que, por ser de orden público las disposiciones de la Ley Monetaria, la cláusula ni podía ser interpretada contra dicha ley, ni mucho menos podía derogarla; que no existe en la sentencia impugnada ningún considerando, en el que la Corte *a-qua* haya respondido o ponderado este punto; que el vicio de falta de motivos queda aún más claro y gravemente caracterizado por la circunstancia de que la Corte *a-qua*

descartó la aplicación de las disposiciones de absoluto orden público de la Ley Monetaria, por efecto de una discutida convención entre particulares, sin aportar en ningún momento las razones que explicaran cómo era eso posible, por qué lo hacía y en virtud de cuál texto legal";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que The Shell Company (W.I.), Ltd. discute la procedencia de la aplicación de la cláusula o artículo segundo del contrato de arrendamiento suscrito el 12 de mayo de 1971, suscrito con Inmuebles Rex, S. A., respecto del arrendamiento de la parcela antes citada; que esta cláusula en su primer párrafo, no objeto de contestación, establece el precio del arrendamiento en RD\$0.50 (Cincuenta centavos) mensuales por cada metro cuadrado del área alocada, con un total inicial de RD\$18,420.00 (Dieciocho Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Oro) anuales; suma ésta que, por efecto del párrafo segundo de la misma cláusula, tampoco objeto de discusión, sería aumentado en un 10% (diez por ciento) en cada período de tres (3) años, alcanzando en el año 1987 la suma de RD\$32,044.08 (Treinta y Dos Mil Cuarenta y Cuatro con 08/100 Pesos Oro) anuales; que en este último año, el 1987, Inmuebles Rex, S. A., dejó de percibir las mensualidades correspondientes al pago del precio del arrendamiento, alegando que, por aplicación del párrafo tercero y último de la cláusula que se analiza, la cuota del alquiler debía ser reajustada por existir las circunstancias previstas en dicho párrafo, cuyo tenor copiado a la letra dice: "Se acuerda además, que en caso de que ocurriese una devaluación o revaluación ajustado consecuentemente al cambio, pero tal ajuste tendrá vigencia, solamente, a partir de la terminación del período de tres (3) años que se halle en curso"; que The Shell Company (W.I.), Ltd. niega la existencia de la prevista de-

valuación, por la también inexistencia de disposición legal al respecto; que devaluación, en sentido general, significa la pérdida de valor; que devaluación de la moneda significa pérdida de su valor relativamente al índice de comparación con el patrón que le sirva de respaldo; que en el caso específico de la moneda dominicana especie a tratar aún cuando que The Shell Company (W.I.), Ltd. alegue que en la cláusula supra citada no se habla de moneda; pero éste es el componente básico del precio establecido en el arrendamiento de que se ha estado tratando, la devaluación opera cuando decrece su paridad con el patrón dólar que la respalda: una paridad de un peso por un dólar norteamericano, para poner un ejemplo, hace falta ahora doce y medio del primero para alcanzar el valor de una del segundo; que esta disparidad, o falta de paridad, o pérdida de valor o, en fin, devaluación de la moneda, ocurre por la presión de las circunstancias que afectan el libre juego o la aplicación de las normas que regulan la economía de un país; que en el caso de la República Dominicana, la inflación de los precios por efecto del desequilibrio en el precio oferta-demanda causado por el estreñimiento de la producción, la carencia de divisas para la adquisición en el exterior de materia prima que sirve para la confección de los artículos de consumo, el descontrol en la emisión de la moneda para cubrir necesidades locales perentorias, pagos de la deuda pública interna, aumento en el valor de compra de los combustibles energéticos por efecto de la crisis económica mundial, pérdida de fe en la población en la calidad de los artículos de producción local que consume y su afán de procurar los de factura extranjera; son todos ellos sin limitación en la enumeración, elementos que directa o indirectamente han influido y ocasionado el colapso de la moneda domi-

nicana y su consiguiente pérdida de valor; de manera tal que, como lo explica el argot popular: lo que antes costaba un peso, ahora cuesta diez; o traducido en términos de valuación: con el valor de un peso se adquiere ahora un décimo de lo que antes se adquiriría";

Considerando, que en dicha sentencia también se expresa que The Shell Company (W.I.), Ltd., sin negar la ocurrencia de las circunstancias antes mencionadas, objeta que ellas, como situación de hecho, sirvan para determinar la existencia de una devaluación de la moneda dominicana, toda vez que la única admisible y aplicable sería la devaluación oficial o de derecho fruto de una ley emanada del Congreso a tales fines, sobre todo si se observa que las leyes que regulan la materia son de orden público y de estricta observación; que una adecuada, cabal y justa interpretación de lo acordado por las partes litigantes en el párrafo "in fine" de la cláusula o artículo segundo del contrato de arrendamiento suscrito por The Shell Company (W.I.), Ltd. e Inmuebles Rex, S. A., en la que, más que en el sentido literal de las palabras, se atiende a la común intención de las partes, y en la que se le dé al contenido de la cláusula un sentido más conforme con la materia del contrato de que se trata; conduce a precisar que, al establecer dicha cláusula, las partes tuvieron la común intención de precaverse de las fluctuaciones incidentes siempre en la economía de los pueblos, que afectan mayormente a los negocios convenidos a un largo término y de cumplimiento sucesivo, como lo es el contrato de locación inmobiliaria; que esta previsión se observa ínsita en la cláusula de referencia en un orden gradativo que parte de un precio fijo, seguido de un aumento de un décimo porcentual, hasta culminar en un reajuste que fije nuevos índices de cálculo; que no se puede, por tanto, como lo pretende The Shell

Company (W.I.), Ltd., meter en el molde estrecho de la semántica la voluntad acordada de las partes, encerrándola dentro del término “devaluación” y, más limitativamente, dentro de la acepción “devaluación de derecho”, como si ignorare The Shell Company (W.I.), Ltd., la existencia de una situación – llámese devaluación, fluctuación económica, índice taxativo, deflación, o como se quiera -, que desde el último quinquenio viene afectando la economía del país, advertible en todos los campos pero con características extremas en el campo dentro del cual precisamente The Shell Company (W.I.), Ltd. desarrolla sus particulares actividades comerciales, participando ella en su condición de accionista, co-gerente o co-propietaria de la Refinería Dominicana de Petróleo, conjuntamente con la administración pública, en la fijación del precio de comercialización de los combustibles energéticos, precio éste que para utilizar el lenguaje mismo de The Shell Company (W.I.), Ltd. no está de acuerdo con la paridad del peso dominicano con el dólar norteamericano, paridad - es la misma The Shell Company (W.I.), Ltd. que lo alega -, que no puede ser cambiada sino por una ley del Congreso Nacional; que la vigencia de esta situación y su influencia en la vida económica dominicana resulta más obvia cuando se advierte que el organismo rector de la política cambiaria, la Junta Monetaria, vía el Banco Central de la República, publica diariamente en todos los periódicos de circulación nacional avisos oficiales en los que establece la tasa cambiaria del peso dominicano en relación con la divisa norteamericana; que, finalmente, por todo lo anteriormente dicho, procede rechazar las conclusiones presentadas por The Shell Company (W.I.), Ltd. respecto del medio examinado”;

Considerando, que los jueces de fondo están obligados

a responder a todos los puntos que han sido articulados en las conclusiones de las partes, y dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen el dispositivo de sus decisiones; que los motivos dados por la Corte *a-quá* en relación con las conclusiones de la recurrente sobre la interpretación de la parte "in fine" de la cláusula segunda del contrato celebrado por las partes, el 12 de mayo de 1971, la alegada ilegalidad de dicha cláusula, por ser considerada contraria al orden público, y a las disposiciones de la Ley Monetaria No. 1528 del 1947, la falta de determinación de las reglas legales, en virtud de los cuales se habría dispuesto la devaluación de la moneda nacional, son de tal manera insuficientes, vagos e imprecisos, que equivalen a falta de motivos, y la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no ha podido verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás ramos del tercer medio ni lo demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada, por falta de motivos y de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por The Shell Company (W.I.), Ltd., contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 2 de julio de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1994, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de septiembre de 1981.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Bello Veloz, C. por A. y Bolívar Bello Veloz.

Abogado: Dr. Manuel Ramón Morel Cerda.

Recurrido: Pedro José Pérez Cabrera.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Bello Veloz, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento en la avenida Máximo Gómez No. 32 ; y Bolívar Bello Veloz, do-

minicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 64568, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 1981, suscrito por su abogado Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, cédula de identificación personal No. 42328, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 29 de octubre de 1981, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, abogado del recurrido Pedro José Pérez Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 101335, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de junio del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de

1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra los actuales recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 18 de enero de 1977, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas, la demanda laboral intentada por el señor Pedro José Pérez Cabrera contra la empresa Bolívar Bello Veloz, C. por A. y/o Bolívar Bello Veloz; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro José Pérez Cabrera, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de enero de 1977, en favor de Bolívar Bello Veloz, C. por A. y/o Bolívar Bello Veloz, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **Tercero:** Condena a Bolívar Bello Veloz, C. por A. y/o Bolívar Bello Veloz, a pagarle al reclamante, el señor Pedro José Pérez Cabrera, las prestaciones siguientes: 12 días de salarios por concepto de preaviso; 10 días de auxilio de cesantía; 7 días de vacaciones; proporción de regalía pascual 1977 (6 meses y

19 días a RD\$10.40 por mes); proporción de bonificación 1977; diferencias de salarios dejados de pagar; 468 horas extras, así como una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres (3) meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$19.50 (Diecinueve con 50/100 Pesos Oro) semanales; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Bolívar Bello Veloz, C. por A. y/o Bolívar Bello Veloz, , al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento del artículo 78 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil y de los artículos 7, 8, 9, 80, 81 y 82 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del principio de la íntima convicción;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios del recurso de casación, los cuales se reúnen para su examen por la estrecha relación existente entre ellos, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada analiza las declaraciones prestadas por el único testigo deponente en el informativo celebrado en la Cámara *a-quá*, con un criterio parcial y tergiversándola; que el testigo, aunque admite que no trabajaba ya en la empresa, afirmó categóricamente que el trabajador tenía un

contrato por tiempo indefinido, que trabajaba de 6 de la mañana a 6 de la tarde, que ganaba RD\$19.50 (Diecinueve con 50/100 Pesos Oro) semanales, que permaneció en el trabajo seis (6) meses y diecinueve (19) días, que fue despedido porque discutió con el patrono, y finalmente que trabajó 468 horas extras; que la sentencia impugnada carece asimismo de base legal, porque aunque en ella se da por establecido en base a la ponderación de la información testimonial, que el trabajador Pedro José Pérez Cabrera trabajaba once (11) horas diarias, no se establece en forma alguna ni el número de semanas que con ese horario laboró el mencionado trabajador, ni el número de días laborables de que contaba cada una de las semanas laboradas, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia verificar si el número de 468 horas extras reconocidas al trabajador corresponden directamente al trabajo extraordinario por él realizado; que por otra parte dicha Corte, en presencia de las motivaciones dadas por la Cámara *a-qua*, se encuentra en la imposibilidad de verificar si el trabajo que realizaba el recurrido tenía por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes, susceptible de atribuirle al contrato de trabajo concluido entre las partes, el carácter por tiempo indefinido en el sentido de los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo, tal como lo ha reconocido dicha cámara; que ni en las declaraciones del testigo mencionado, ni en las motivaciones dadas por la sentencia impugnada, se precisa con exactitud la fecha en que supuestamente entró el trabajador a la empresa, ni la fecha en que fue supuestamente despedido, razón por la cual, la Cámara *a-qua*, para fallar como lo hizo dio motivos tan generales, vagos e imprecisos, que impiden a ese alto Tribunal verificar si en la especie y en el aspecto que se examina, se ha hecho o no una correcta aplicación de

los artículos 80, 81 y 82 del Código de Trabajo, lo que hace la sentencia impugnada carente de base legal en este otro aspecto, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Cámara *a-qua*, dando crédito a las declaraciones del testigo Cirilo Antonio Rodríguez, admitió que el actual recurrido, Pedro José Pérez Cabrera, fue un trabajador de la empresa Bolívar Bello Veloz, C. por A. y/o Bolívar Bello Veloz; que al momento de ser despedido tenía más de seis (6) meses trabajando, ya que comenzó a trabajar a principios de abril y lo despidieron a comienzo del mes de octubre de 1977, del 9 al 10 de ese mes; que Pedro José Pérez Cabrera trabajó como empleado fijo, primero como bombero y después como ayudante del departamento de engrase y lavado; que trabajaba de 6 de la mañana hasta las 6 y 7 de la noche, todos los días; que las horas extras nunca se las pagaron; que el propio testigo Cirilo Antonio Rodríguez, trabajó con Bolívar Bello Veloz, iniciando su trabajo un (1) mes después del despido de aquel; que por esa circunstancia se enteró de todo lo concerniente a dicho trabajador, el cual ganaba RD\$19.50 (Diecinueve con 50/100 Pesos Oro) semanales y fue despedido por Bolívar Bello Veloz, en su presencia; que dicho testigo, en ningún momento fue tachado, por lo cual sus declaraciones pudieron correctamente ser tomadas como elementos de juicio en la solución del caso;

Considerando, que los hechos así establecidos soberanamente por la Cámara *a-qua* le permitieron comprobar que el recurrido fue un trabajador fijo de los recurrentes, que recibía de estos instrucciones y órdenes, para todo lo concerniente a su trabajo y estaba bajo su dependencia permanente y dirección inmediata;

Considerando, que es evidente que Cirilo Antonio Rodríguez realizaba un trabajo permanente e ininterrumpido; que ese trabajo era en beneficio de la empresa Bolívar Bello Veloz, C. por A. y/o Bolívar Bello Veloz y realizado por orden de ellos, ya que dicho trabajador, ligado a esos empresarios por un contrato por tiempo indefinido, estaba obligado a servirles en todo momento en que los recurrentes lo necesitaran y se lo requirieren; que lo establecido en los artículos 80, 81 y 82 del Código de Trabajo del 1951, no es aplicable en la especie, ni fue objeto de contención entre las partes, ni de examen y fallo por la Cámara *a-qua*;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Cámara *a-qua* estableció los hechos dándoles el sentido y alcance que les correspondían, sin desnaturalizarlos, pues cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su convicción, como en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que en cuanto a la falta de base legal que se invoca, el examen del fallo impugnado muestra que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos que justifican plenamente su dispositivo y le han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al alegato de los recurrentes acerca de las horas extras, la sentencia impugnada los condena a pagarle a Pedro José Pérez Cabrera, 468 horas extras, pero no justifica en sus motivos cuán-

do se originaron esas horas; que de conformidad con el artículo 658 del Código de Trabajo, las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes; que ese plazo es contado desde la fecha en que estas se originan, lo que significa que ningún trabajador tiene derecho a cobrar más de las horas extras trabajadas durante un mes, pues las demás que hubiese trabajado con anterioridad al término fijado por la ley, estarían cubiertas por la prescripción; que, como la Cámara *a-qua* se excedió al reconocerle al actual recurrido una cantidad de horas extras mayor que las que le corresponden legalmente, es evidente que el fallo impugnado, en ese aspecto, debe ser casado;

Considerando, que en cuanto al tercer medio propuesto por los recurrentes, estos alegan, en síntesis, que el principio de íntima convicción del juez ha sido violentado por la Cámara *a-qua*; que la íntima convicción del juez reserva al Magistrado un gran poder para ponderar la calidad y la veracidad del testimonio, así como de las demás pruebas; que este principio ha sustituido en algunas parcelas de nuestro derecho al antiguo sistema de pruebas legales, lo que no puede la íntima convicción, al amparo del procedimiento jurídico actual, es suplir pruebas necesarias con un examen falseado del testimonio aportado, suplir las lagunas e insuficiencias de la prueba presentada; que en tal caso, que es el de la especie, estaríamos en presencia de una violación a tan sagrado y saludable principio, que consagra la independencia del juez;

Considerando, que en la especie, es evidente que el elemento probatorio retenido por la Cámara *a-qua* para decidir el caso en la forma en que lo hizo, fue el testimonio ofrecido por Cirilo Antonio Rodríguez; que por tanto, el tercer y último medio que se examina carece de funda-

mento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, exclusivamente en lo que respecta a las horas extraordinarias, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la empresa Bello Veloz, C. por A. y/o Bolívar Bello Veloz, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1994, No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 26 de agosto de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Lino Enrique Morel Carrión, Persiliano Antonio Lara y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Manuel Ramón Morel Cerda.

Recurridos: Manuel García y compartes.

Abogada: Licda. Mildred Montás Fermín.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lino Enrique Morel Carrión, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 126442, serie 1ra., residente en la carretera Sánchez, kilómetro 12 del Dis-

trito Nacional; Persiliano Antonio Lara, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 16 No. 73, kilómetro 8 de la carretera Sánchez, Barrio Enriquillo de la ciudad de Santo Domingo, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 233 de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 26 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, dominicano, mayor de edad, abogado de los recurrentes, Lino Enrique Morel Carrión, Persiliano Antonio Lara y la Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 11 de octubre de 1991, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, actuando a nombre y en representación del Dr. Franklin F. Díaz Alvarez, quien a su vez actúa a nombre y en representación de los recurrentes, contra la sentencia impugnada, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, Lino Enrique Morel Carrión, Persiliano Antonio Lara y Seguros Pepín, S. A., del 1ro. de marzo de 1993, suscrito por su abogado Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en que se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Manuel García, José Rolando Melo y Ruddy Ernesto Melo Ubri, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal

No. 27022, serie 3 y 36913, serie 3, residentes en la calle Nuestra Señora de Regla No. 64 de la ciudad de Baní; del 1ro. de marzo de 1993, suscrito por su abogada, Licda. Mildred Montás Fermín, cédula de identificación personal No. 36591, serie 2;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de junio del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 52 y 139 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 24 de enero de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO**: Declara regula-

res y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Mildred Montás Fermín y/o Ruddy Ernesto Melo Ubri, parte civil constituida, por la Dra. Nola Pujols, parte civil constituida actuando a nombre y en representación del prevenido, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., por la Dra. Francia Díaz de Adames, por sí y por el Dr. César Darío Adames Figueroa, actuando a nombre y en representación de Persiliano Antonio Lara, persona civilmente responsable y por la Dra. Francia Díaz de Adames, a nombre y en representación de Lino Enrique Morel Carrión, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 24 del mes de enero del año 1991, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Lino Enrique Morel Carrión, culpable de violar los artículos 49, letra (c), y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en tal virtud se le condena al pago de una multa de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) más las costas; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel García, no culpable de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en tal virtud se descarga de toda responsabilidad penal, y las costas de oficio; **Terce-ro:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Ruddy Ernesto Melo Ubri y/o José Rolando Melo y Manuel García, en contra de los señores Lino Enrique Morel Carrión y Persiliano Antonio Lara, en sus calidades de conductor y persona civilmente responsable, por conducto de su abogada, Licda. Mildred Montás Fermín; **Cuarto:** Se declaran buenas y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas por los señores señores Lino Enrique Morel Carrión y Persiliano Antonio Concepción y/o Antonio Lara Velázquez, en contra de Manuel

García y Ruddy Ernesto Melo Ubri y/o José Melo Alemán, por conducto de sus abogados, Dres. Franklin T. Díaz Alvarez y Nicanor Carrión, representando (Lino Enrique Morel Carrión) y representando la segunda persona (Persiliano Antonio Concepción y/o Antonio Lara Velázquez), los Dres. César Darío Adames Figueroa, Francia Díaz de Adames y la Licda. Francia Migdalia Adames; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Lino Enrique Morel Carrión, conjunta y solidariamente con el señor Persiliano Antonio Concepción, en sus respectivas calidades de conductor y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro), por los conceptos siguientes: RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) por el daño real, RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) por devaluación, y RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) como lucro cesante por los daños ocasionados a su vehículo (grúa), como consecuencia del accidente de que se trata, y la suma RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro) en favor del señor Manuel García, como justa reparación de la lesión permanente que sufrió como consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** En cuanto al fondo, se rechazan todas las pretensiones de la parte civil representada y nombrada en el acápite 4to. de esta sentencia; **Séptimo:** Se condena a Lino Enrique Morel Carrión y Persiliano Antonio Concepción, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena Lino Enrique Morel Carrión y Persiliano Antonio Concepción, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Mildred Montás Fermín, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad asegu-

radora del vehículo causante del accidente en tiempo hábil y de conformidad con la ley”; **SEGUNDO**: Declara al nombrado Lino Enrique Morel Carrión, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación de la Ley No. 241, en perjuicio de Manuel García, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO**: Confirma los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida; **CUARTO**: Condena a Lino Enrique Morel Carrión, conjuntamente con el señor Persiliano Antonio Concepción, en sus respectivas calidades de conductor y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Mildred Montás Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO**: Desestima las conclusiones vertidas por el Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, en representación de los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames, abogados del prevenido, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico Medio**: Violación del artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada contiene una exposición incompleta de los hechos del proceso que no le permiten a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, controlar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

la sentencia impugnada omite la exposición de los hechos constitutivos de la imprudencia; la sentencia impugnada no relata las circunstancias de la causa que caracterizan los hechos constitutivos de la falta atribuída al prevenido recurrente, ni revela en forma fidedigna y fehaciente que el vehículo conducido por el prevenido recurrente fuera manejado de forma descuidada y atolondrada sin la debida circunspección; y b) que en el aspecto civil, la sentencia impugnada no expone los hechos que revelan la gravedad de los daños irrogados ni la apreciación de los mismos para fijar el monto de la indemnización; que la sentencia no da los motivos para justificar su decisión, pero;

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en la letra (a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para declarar a Lino Enrique Morel Carrión, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 14 de febrero de 1990, mientras el vehículo placa No. V334-711, conducido Lino Enrique Morel Carrión, transitaba de Oeste a Este por la carretera Sánchez, desde San Cristóbal a la ciudad de Santo Domingo, al llegar al kilómetro 7, ocurrió una colisión con el vehículo placa No. V337-165, conducido por Manuel García, que transitaba de Oeste a Este por dicha vía; b) que a consecuencia del accidente resultó Manuel García, con pérdida del pie derecho, dejando lesión permanente y su vehículo con desperfectos, y Lino Enrique Morel Carrión con heridas que le causaron lesión permanente; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo con desperfectos en el mecanismo de los frenos;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron no solo en los hechos y circunstancias del proceso, sino también en la documentación aportada para la misma, y pudieron, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la Casación; que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido recurrente, Lino Enrique Morel Carrión;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra (b) el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Corte *a-qua* al fallar en la forma en que lo hizo ponderó: "que las indemnizaciones que aparecen en los dispositivos conforme una justa reparación por los daños morales y materiales que se recibieron como consecuencia del accidente"; por lo que procede en el aspecto civil, confirmar los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida; que además, los jueces del fondo, están facultados para fijar el monto de las sumas acordadas como indemnizaciones y sus fallos solo podrán ser censurados en casación cuando la indemnización acordada fuere irrazonable, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que los alegatos que se examinan en este aspecto, carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que por otra parte, la sentencia expresa de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos y contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo; que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel García, José Rolando Melo y Ruddy Ernesto Melo Ubri, en los recursos de casación interpuestos por Lino Enrique Morel Carrión, Persiliano Antonio Lara y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 26 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos y condena al prevenido recurrente Lino Enrique Morel Carrión, al pago de las costas penales y a éste y a Persiliano Antonio Lara, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho de la Licda. Mildred Montás Fermín, abogada de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora, la compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1994, No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 11 de julio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Amadeo Lorenzo Ramírez y compartes.

Abogados: Dres. Sofia Leonor Sánchez Baret y Abraham Bautista Alcántara.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de junio de 1994, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amadeo Lorenzo Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 75827, serie 1ra., residente en la calle Peatón 1 No. 11, kilómetro 10, de la carretera Sánchez, Distrito Nacional; José Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 119104, serie 1ra., residente en la avenida

Tiradentes No. 113, de la ciudad de Santo Domingo, y Julio A. Carbuccia Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 43110, serie 1ra., residente en la calle Desiderio Arias No. 25, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 11 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 27 de julio de 1977, a requerimiento de la Dra. Sofía Leonor Sánchez Baret, cédula de identificación personal No. 6189, serie 49, actuando por sí y por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, cédula de identificación personal No. 5205, serie 16, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de junio del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52

de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerto Alejandro Lorenzo Rodríguez y varias personas con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 28 de mayo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Antonio Hernández, la persona civilmente responsable, Víctor Cabrera Peña, la compañía de Seguros América, C. por A. y, las partes civiles constituidas, Amadeo Lorenzo Ramírez, José Bautista y Julio A. Carbuccion Reyes, contra la sentencia correccional No. 591 de fecha 28 del mes de mayo del año 1976, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se sobreseen las actuaciones penales en contra de Alejandro Lorenzo Rodríguez, por haberse establecido que murió en el accidente; **Segundo:** Se declara al señor Ramón Antonio Hernández, culpable de violar la Ley No. 241, sobre golpes involuntarios causados por vehículos de motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Alejandro Lorenzo Rodríguez, José Bautista y Luis Rodríguez, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acci-giendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de

las costas penales; **Tercero:** Se acogen como buenas y válidas, en cuanto a la forma, la constitución en partes civiles incoadas por los señores Amadeo Lorenzo Ramírez, José Bautista y el Coronel E. N. Julio A. Carbuccia Reyes, en contra de los señores Víctor Cabrera Peña, Ramón Antonio Hernández y la compañía de Seguros América, C. por A., a través de sus abogados, Dres. Abraham Bautista Alcántara y Sofía Leonor Sánchez Baret; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Ramón Antonio Hernández y Víctor Cabrera Peña, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de José Bautista; RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de Amadeo Lorenzo Ramírez, y RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor del Coronel E. N. Julio A. Carbuccia Reyes, por los daños morales y materiales ocasionados por Ramón Antonio Hernández; **Quinto:** Se condena a Víctor Cabrera Peña y Ramón Antonio Hernández, al pago de los intereses legales de dichas sumas a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda, y al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Abraham Bautista Alcántara y Sofía Leonor Sánchez Baret, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía de Seguros América, C. por A., hasta el monto de su garantía, por haber sido hecha de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida de los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, y obrando por propia autoridad y contrario imperio decide: a) Declara no culpable a Ramón Antonio Hernández, de violar las disposiciones de la Ley No. 241, y en tal virtud, lo descarga de toda responsabilidad penal; b) Acoge como regulares y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles

hechas por Amadeo Lorenzo Ramírez y, la persona civilmente responsable, Víctor Cabrera Peña, por llenar los requisitos de ley; c) Declara irrecibible la constitución en parte civil hecha por la Dra. Sofía Leonor Sánchez Baret, a nombre del Coronel E. N. Julio A. Carbuccia Reyes, por no haber probado la letrada que tiene poder para efectuar la constitución en parte civil, al estar contradicha esa constitución por documento que reposa en el expediente y circunstancias de la causa; d) En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil hecha por Amadeo Lorenzo Ramírez y José Bautista, a través de su abogado, Dr. Abraham Bautista Alcántara, en razón de lo expresado en el ordinal segundo, literal (a), de la presente; e) Declara, en lo que respecta a Ramón Antonio Hernández, las costas penales de oficio; y f) Condena a Amadeo Lorenzo Ramírez y José Bautista, al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Flores Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que Amadeo Lorenzo Ramírez, José Bautista y Julio A. Carbuccia Reyes, partes civiles constituidas, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos.

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Amadeo Lorenzo Ramírez, José Bautista y Julio A. Carbuccia Reyes, partes civiles constituidas, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 11 de julio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y los condena al pago de las costas civiles.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.